

Los capítulos XX y XXI han sido tratados por las licenciadas Bertha Tapia Labarreri y M.^a del Rosario Vallés Vizcarra. En el XX, «Recursos de revisión» (pp. 403-406), nos definen tanto el recurso administrativo como el acto administrativo, pasando a continuación al estudio de los artículos 33, 34 y 35 de la LARCP, donde se regula el recurso de revisión. El XXI, «Disposiciones Transitorias» (pp. 407-11), describe, a través de las disposiciones transitorias, todas aquellas normas derogadas, deteniéndose con algunos comentarios sobre las mismas.

En definitiva, este volumen presenta una elaboración muy cuidada. Al tratarse de una obra conjunta, se observa una distinta calidad científica en los trabajos, resultando algunos de ellos muy complejos en su comprensión (tal es el caso del capítulo XV, anexo del capítulo XVII); en ocasiones adolece de cierta ambigüedad y repeticiones, así como imprecisiones (por ej., en la p. 395 no se indica el número del capítulo, y en dicho estudio la fecha del Código de Derecho Canónico es inexacta), que convendría que se tuvieran en consideración a la hora de su reedición.

A pesar de las deficiencias mostradas, nos encontramos ante un estudio valioso. Fundamentalmente oportuno para el conocimiento del Derecho Eclesiástico mexicano y además novedoso por la aportación que ha supuesto para la comprensión histórica y actual de las relaciones entre las Iglesias y el Estado mexicano. Constituye, pues, material de obligada referencia para futuros trabajos sobre esta materia.

MARÍA JOSÉ REDONDO ANDRÉS

VV.AA.: *Actas. VI Congreso Interuniversitario de Derecho Eclesiástico para Estudiantes. Laicidad, cooperación y sistema de acuerdos. Madrid, 11 al 14 de abril de 1997*, Universidad Complutense, Madrid, 1997, 295 pp.

Me propongo dar noticia al lector de un libro de reciente aparición en cuya portada de marcado color feminista se puede leer sin esfuerzo «Actas». En ambos márgenes y en vertical, pero necesitando ya de alguna lente de aumento el margen izquierdo nos sitúa un poco más: «VI Congreso Interuniversitario de Derecho Eclesiástico para Estudiantes», encontrando a la derecha la aclaración definitiva, si bien es cierto que con más esfuerzo visual: «Laicidad, cooperación y sistema de acuerdos. Universidad Complutense. Madrid, 11 al 14 de abril de 1997». Estos datos son suficientes para saber de qué libro se trata. Y por si no fuera así intentaré aclararlo.

Abro y leo las primeras líneas del prólogo y otros dos datos —«estoy en la Universidad porque Alberto de la Hera me explicó Canónico en segundo y permanezco en ella porque hay alumnos»— son suficientes para saber quién es el autor sin riesgo a equivocación: Iván C. Ibán. Esas palabras no podrían ser de nadie más. Y me consta que son ciertas. La primera afirmación es sabida de todos. La segunda no sé si de

tantos, pero desde luego, entiendo yo, responde puntualmente a la curiosidad de cuántos se preguntan qué hace Iván Ibán en la Universidad teniendo actividades tan interesantes en las que ocuparse. «¿Por qué continúo en la Universidad?: porque hay alumnos» (p. 9). Creo que la respuesta no puede ser más sincera.

En todo lo que dice a continuación, que se prolonga hasta la página 17, tiene razón. Es la exposición de la vida universitaria descarnadamente realista, en ese tono impertinente tan característico del profesor Ibán que tanto molesta a algunos, pero cargado de razón. Pienso que nadie con verdadera vocación universitaria y que dedique a ello la mayor parte de su tiempo —incluidos sábados, domingos y fiestas de guardar— puede llegar a otra conclusión más que los tiempos que corren no son los más propicios para la institución universitaria. Se puede decir más o menos diplomáticamente, pero la realidad no cambia. No pasen pues por alto el contenido del prólogo porque lo que allí se escribe de la Universidad se podría decir con más delicadeza pero no más claramente. Es la visión de una persona realista, conocedora del mundo universitario como pocos y deliberadamente impertinente.

Volviendo al libro, y como decía líneas atrás, contiene las ponencias del último Congreso de Derecho Eclesiástico para Estudiantes que tuvo lugar en Madrid en la primavera de 1997. Estuvo precedido de otros cinco que se celebraron en Oviedo (1992), Jerez de la Frontera (1993), Córdoba (1994), Milán (1995) y Alcalá de Henares (1996).

Puedo adivinar lo que muchos estarán pensando después de leer las últimas líneas: «El último invento de Iván, al que sólo llevó a sus amigos». Al respecto quisiera señalar lo que sé. Me consta que el «invento» fue obra del profesor Ibán que enseguida encontró colaborador propicio en el profesor González del Valle. Y el «invento» se puso sorprendentemente en marcha.

Es cierto que Iván Ibán lo organizó con las personas que sabía no iban a fallarle; en *petit comité* —que en ocasiones se hacía más pequeño—, como a él le gusta. Posiblemente con sus amigos, pero ¿con quién si no? A muchos la idea de organizar un congreso para estudiantes sólo les producía irónica sonrisa. A *posteriori* quizá se sientan injustamente excluidos.

He tenido la suerte de participar en esos seis eventos, incluso en situación personal poco favorable, y puedo afirmar que esa ha sido la experiencia más gratificante de todas cuantas he vivido en la Universidad como docente. He descubierto al alumno como amigo. He tenido la oportunidad de comprobar cuáles han sido sus reacciones al verse tratado como una persona y no simplemente un número, uno más; al ser consciente de que en la Universidad se pueden hacer otras cosas que no sea tomar apuntes, soportar lecciones magistrales —y no tanto— o examinarse. El resultado no ha podido ser más positivo.

Y he tenido la suerte de estar entre los elegidos simplemente porque el profesor González del Valle, poco amigo de los convencionalismos, aceptó el reto de organizar el primero. Después ya no necesitó convencerme y colaboré con entusiasmo

siempre que fue necesario. Sólo lamento que esta experiencia no haya sido compartida con más alumnos y con más profesores. Seguramente hubiera sido inviable o cuando menos, el resultado hubiera sido otro.

El tema del congreso se centró en esta ocasión en el sistema de acuerdos. Fue la ponencia presentada por la Universidad de Oviedo la primera en el tiempo pues a sus cuatro representantes –Marta Frieria, Pablo León, Aída Vega y Miguel Rodríguez– les correspondió el análisis de las «Nuevas tendencias concordatarias» (pp. 19-76). No diré en este caso que estuvieron particularmente brillantes, porque rápidamente se me acusaría de parcialidad, pero creo sinceramente que hicieron un buen trabajo. La ponencia comienza con una condensada introducción histórica que trataba de poner de relieve cómo ha nacido la institución concordataria y cuál ha sido su evolución a lo largo del tiempo, para tratar de vislumbrar su futuro, entendiendo los ponentes que puede seguir siendo considerada como una institución útil. Esto sentado, se abordaron los aspectos que se estimaron principales manifestaciones sustantivas del derecho concordatario vigente; a saber, la confesionalidad, el matrimonio y la educación.

Entienden los autores que la historia permite que sea innecesario justificar la referencia a la confesionalidad. En cuanto al matrimonio, qué duda cabe que la distribución de competencias entre la jurisdicción civil y la eclesiástica en materia matrimonial ha sido desde siempre problemática porque afecta a una de las esferas más íntimas de la persona: la constitución de la familia. Y por otro lado, resulta también innegable la importancia que tiene la enseñanza en el desarrollo de la persona y las tensiones que ha generado y genera entre la Iglesia y los Estados por la competencia en materia educativa.

«Modelo constitucional y sistema de acuerdos», por la Universidad de Cádiz (Francisco Javier García, Sara Gutiérrez, Rodríguez Merello y Fuensanta Rabadán), constituyó la segunda ponencia (pp. 77-112), en la que sus autores se propusieron el análisis y la búsqueda de aquellos principios generales e informadores de nuestro modelo de Derecho eclesiástico y si éstos dan sentido y fundamento a los acuerdos habidos en la materia con las distintas confesiones. Ponen de relieve que si bien la doctrina eclesiástica mayoritaria parece haber coincidido en delimitar esos principios en torno a cuatro –libertad, igualdad, laicidad o aconfesionalidad y cooperación–, los principios de Derecho eclesiástico no constituyen un catálogo cerrado y exhaustivo que mediante un procedimiento encuentra el intérprete en la esencia o núcleo irreductible de este sector del ordenamiento. En puridad –dicen– la determinación de aquéllos presenta una fisonomía más elástica, de tal manera que su número puede aumentarse o disminuirse dependiendo de la ideología del investigador o del método empleado en su búsqueda. Y sintetizando al máximo, incluso todos los principios podrían resumirse en uno: el de libertad religiosa, pues, en realidad, cuantos principios quisieran formularse del Derecho eclesiástico no serían más que especificaciones o proyecciones del ideal básico de la libertad religiosa.

Sentadas estas premisas se analizan los principios y cómo han operado en los acuerdos firmados con la Iglesia católica y con las confesiones religiosas minoritarias. Al respecto se podrán compartir o no las posiciones por ellos defendidas, pero qué duda cabe que están bien razonadas y perfectamente documentadas.

A la Universidad Complutense de Madrid, organizadora del congreso en esta ocasión, le correspondió el tema «Los Acuerdos con la Iglesia católica» (pp. 113-169). Ivana González, Alfonso Gutiérrez Morales, Ignacio Ayala y Álvaro Cerezo se encargaron del desarrollo de la ponencia en la que, según sus propias palabras, intentaron poner de relieve las impresiones de la doctrina sobre determinados aspectos de los Acuerdos, como son las distintas justificaciones sobre su existencia en nuestro ordenamiento, su naturaleza jurídica o su aplicación en la práctica.

Igualmente abordaron la problemática que plantea el desarrollo de los acuerdos que se han llevado a cabo entre la Santa Sede y el Estado mediante acuerdos regionales, habida cuenta que la Constitución de 1978 configura un Estado de las autonomías que permite que se traspasen a las comunidades autónomas competencias del Estado en diversas materias y, entre ellas, la materia religiosa.

Fueron los representantes de la Universidad de Córdoba –Esther Bueno, Yolanda Domínguez, Javier J. Gallardo y Manuel P. Muñoz– los encargados de disertar sobre «Los Acuerdos con las minorías religiosas». Las primeras palabras de Yolanda, encargada de la exposición oral, dedicadas al profesor Amorós, hicieron saltar las lágrimas a más de uno de los presentes. Fueron particularmente reconfortantes y supongo que compensan muchos sinsabores.

Partiendo de la consideración de que el proceso de formación de la norma, que en este caso tiene como base un acuerdo previo, es el resultado de un proceso de negociación, entienden que las sucesivas fases de ese proceso de negociación, en el que cada una de las partes ha puesto sobre la mesa sus pretensiones y sus vetos, permiten llegar al mínimo consensuado, al contenido del acuerdo.

Para ello, los puntos que se consideraron de interés fueron: I. Las partes; II. El Estado; III. Las confesiones; IV. Las confesiones como sujetos de los Acuerdos; V. Requisitos; VI. El notorio arraigo; VII. Aprobación de los Acuerdos por las Cortes; VIII. Tratamiento constitucional de las relaciones de cooperación; IX. Análisis del contenido de los Acuerdos. El resultado se traduce en unas páginas (170 a 218) que poco tiene que envidiar a las escritas por un experto en la materia.

La Universidad de Alcalá de Henares –Emilio Gómez, Soledad Hidalgo, José Eduardo López y Estela Ríos– trabajó sobre la «Posición jurídica de las confesiones religiosas no inscritas» (pp. 219-261). La ponencia está precedida de un Prólogo que sirve de punto de partida y del que yo quisiera extraer algunas frases. «Gracias –dicen– a todas las personas que permitieron esas convivencias (...) a todos aquellos maestros que creen en estas iniciativas y a todos los participantes que con entusiasmo compartieron con nosotros sus conocimientos.» «Estos encuentros universitarios

son de gran provecho y utilidad, tanto para los estudiantes como para los profesores; es una oportunidad única en la que ambos pueden conocerse mejor.» «Creemos que estas iniciativas deberían continuar para otros estudiantes en el futuro, puesto que es una actividad que dota de un nuevo contenido a la función de la Universidad muy anquilosada en la clase magistral.»

El trabajo, desde el punto de vista científico tan brillante como los anteriores, puso el énfasis en la trascendencia del movimiento asociacionista en nuestros tiempos que, en buena lógica, no podía ser obviado por las confesiones religiosas; es más, resulta imprescindible cuando el número de actividades religiosas y de culto es tan numeroso que no puede ser abordado sin una organización racional y estable. En este contexto, consideran los ponentes que constituyen puntos claves el tema de la inscripción de las entidades religiosas –que garantiza la publicidad para los terceros de buena fe que intervienen en el tráfico jurídico– y el de los límites. Así, han abordado las actividades ilícitas y secretas, la protección jurídica del individuo y la actual relevancia de las actividades llevadas a cabo por numerosos nuevos movimientos religiosos que en ocasiones inciden en lo delictivo. Entienden que ese fenómeno es una consecuencia de la sociedad de nuestro siglo en la que existe una búsqueda de un pseudonovismo y una crisis de valores e ideologías, en las que han de incluirse las religiosas, que dan lugar a nuevas líneas de pensamiento espiritual y que se presentan como futuras asociaciones.

El libro termina recogiendo la intervención de los representantes de la única universidad no española: la Università degli Studi di Milano. Cristina Bianchi, Elena Guzzardi, Giovanni Marino y Paola Uboldi escribieron sobre «Il sistema di accordi tra stato e confessioni religiose in Italia» (pp. 265-295).

Sostienen los ponentes que en Italia, antes de 1929, está vigente un sistema en el que la Iglesia está sometida al Derecho privado de asociaciones y en el que los vínculos que unen a ambos organismos están reducidos al mínimo.

Después de la I Guerra Mundial se produce en muchos Estados, entre los que se encuentra Italia, un desarrollo concordatorio que va a provocar una clara involución confesional.

En la historia reciente de Italia –dicen– los primeros acuerdos entre el Estado y la Iglesia católica se firman en 1929; se han dado en llamar Pactos Lateranenses después que fueron suscritos y constan de tres documentos con los que se trataron de resolver los problemas existentes en ese momento entre ambos poderes.

Hasta 1948 el Estado italiano ha estipulado acuerdos sólo con la Iglesia católica. Con la nueva Constitución de ese mismo año el legislador ha considerado oportuno extender esa forma de relaciones a las otras confesiones religiosas.

Podríamos decir que, esto sentado, el objeto del trabajo viene constituido por el análisis de los artículos 7 y 8 de la Constitución; quiénes son los órganos competentes para estipular acuerdos; cuáles son los acuerdos con las confesiones religiosas distintas de la católica; la problemática en torno a la laicidad del Estado y lo que ello

debe significar, y el alcance del principio de cooperación entre el Estado y las confesiones religiosas.

Nos resultará difícil olvidar la calidad humana y científica de los discípulos del profesor Casuscelli y más aún si cabe nuestra estancia a las orillas del lago Garda, en la Villa Feltrinelli, que con tanto acierto sus propietarios donaron a la Universidad de Milán y en donde fuimos acogidos con una hospitalidad desbordante.

Pero en honor a la verdad debo decir que esa fue la tónica general. Los profesores González del Valle, Sara Acuña, Amorós, Agustín Motilla e Iván Ibán –sin olvidar a los que con ellos han colaborado estrechamente– han estado a la altura de los mejores anfitriones. Gracias a todos.

No quisiera terminar sin señalar que estos congresos han dado ya su fruto. Han hecho posible que brillantes licenciados se hayan incorporado con enorme entusiasmo –lo van a necesitar– a nuestra disciplina. Consideren estas líneas como mi particular bienvenida y no olviden una frase que a mí me ayuda mucho y que atribuyo a Camilo J. Cela: «En este país quien resiste vence.»

MARÍA JOSÉ VILLA

VV.AA.: *«New Liberties» and Church and State Relationships in Europe. Proceedings of the meeting*, Tilburg, November 17-18, 1995, Milano, Giuffrè, 1998, VIII + 470 p.

In 1989, the *European Consortium for Church and State Research* held its first congress. This organisation, of which a history is to be published by Ivan Ibán in one of the next volumes of the *European Journal for Church-State Research*, was founded ten years ago, in 1989, with the objective to promote the study of Church-State relations in Europe. Every year in autumn, a congress is organised on a Church-State topic. Afterwards, the proceedings are published, usually one year after the meeting. Three years after the Tilburg meeting (1995), the proceedings of this consortium congress are finally published. This has led to a somewhat strange situation: the proceedings of the Luxemburg/Trier meeting (1996) were published before this proceedings. We can only regret this way of publishing and hope that for the future, the proceedings will be published earlier, maintaining in this way their real value.

The consortium meetings usually dealt with classic topics concerning Church-State relations, such as models for financing churches (Milano-Parma 1989), conscientious objection (Brussels/Leuven 1990), marriage and religion (Augsburg 1991), the legal status of religious minorities (Thessaloniki 1993), the constitutional status of religions in the countries of the European Union (Paris 1994) and the status of religions in the European Union (Luxemburg/Trier 1996). Gradually, also other